



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Caldas –febrero diez (10) de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<b>Trámite procesal</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Demandantes</b>	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
<b>Demandado</b>	<i>YINETH MILENA OSPINA GIRALDO</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2021-00305-00
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio N°061

La Demanda Ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84, 90 y 468 del C.G.P. Adicionalmente, el título valor PAGARE #2430087245 y el PAGARE sin número 1 del 23 de mayo de 2005 aportado para el cobro contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor. Asimismo, se aporta escritura de hipoteca 653 del 28 DE JUNIO 2019 de la Notaria Única del Circulo de la Estrella, por medio de la cual la demandada garantizó todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por encontrarse los intereses dentro de los límites legales, por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA*.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF con C.C. No 71.788.61738, en contra de YINETH MILENA OSPINA GIRALDO identificada con c.c #43.468.258, por las siguientes sumas:

**NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$90.481. 672.00)** como capital contenido en el pagaré #2430087245, garantizado mediante escritura pública 653 del 28 DE JUNIO 2019 de la Notaría UNICA del Círculo de LA ESTRELLA. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria (Ley 510 de 1999), desde el día **26 DE AGOSTO DE 2021**, hasta el pago total de la deuda.

**UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.995. 719.00)** como capital contenido en el pagaré **SIN NUMERO 1**, Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria (Ley 510 de 1999), desde el día **20 DE JULIO DE 2021**, hasta el pago total de la deuda.

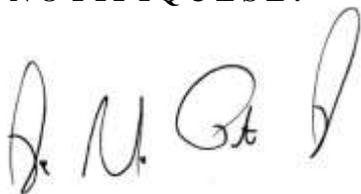
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del C.G.P, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor, contados desde el día hábil siguiente a la notificación personal de esta providencia, inclusive. (Arts. 431 y 442 *Ibídem*), al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.).

**TERCERO:** Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Proceso Ejecutivo - Sección Segunda, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Real del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca y distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° **001- 1113666; 001-1113739, 001-1113777.**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caldas Antioquia (Artículo 468 numeral 2° del C.G.P.), Una vez se allegue la inscripción se nombrará el secuestre, ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** En la forma y términos del poder conferido se le reconoce personería al Abogado. **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, con T.P. 136459 del C.S.J, -para que represente la parte actora. (Artículo 73 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE:**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**

**Juez**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **017** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 11 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria